



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

Informe Legal N.º 234 /2022

Letra:T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. N° 226/2022

Letra: T.C.P – S.L

Ushuaia, 19 de agosto de 2022.

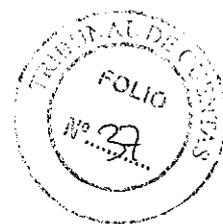
**A LA COORDINADORA DE LA
SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE.**

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde perteneciente al Registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ SENTENCIA DEFINITIVA N.º 111/2022 TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AIAS C/ RODRIGUEZ OSVALDO MANUEL Y OTROS S/ ACCIÓN RESARCITORIA”, a fin de que se tome intervención y emita el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES: Al respeto, debemos indicar que las presentes actuaciones se originan en virtud de la notificación efectivizada el día 17 de agosto de 2022, de la Sentencia Definitiva N.º 111/2022, recaída en el Expediente Judicial caratulado como: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I A.S. C/ RODRIGUEZ OSVALDO MANUEL Y OTROS S/ ACCION RESARCITORIA” (Expte. N.º 9872/2022), perteneciente a la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte.

En primer lugar, es preciso recordar que las actuaciones caratuladas como *“TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AIAS C/ RODRÍGUEZ OSVALDO MANUEL Y OTROS S/ ACCIÓN RESARCITORIA”* (Expte. N ° 9257/2006), perteneciente al Juzgado Civil y Comercial N.º 1, del Distrito Judicial Sur, se originaron con la interposición de una Acción Resarcitoria por parte de este Tribunal de Cuentas, contra los señores Osvaldo Manuel RODRIGUEZ, Ramón Segundo GALLARDO, Servando DIEGUEZ, Carlos Alberto PASTORIZA, Horacio Emilio MUÑOZ, Delcio Daniel ROCHON, Atsushi KIDA, Sergio Ricardo BELLO, Norbero Luis PAVLOV, Juan Luis Pedro RAMOS y Jorge FORNERON por la suma de \$ 129.989,69, pesos ciento veintinueve mil novecientos ochenta y nueve con sesenta y nueve centavos por daños y perjuicios causados al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Sin embargo, mediante la Sentencia Definitiva, el 24 de febrero de 2017, recaída en dichas actuaciones se expresó: *“(..)* FALLO: 1º) *RECHAZANDO la demanda de daños y perjuicios deducida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego AIAS contra los Sres. Osvaldo Manuel Rodríguez, Ramón Segundo Gallardo, Servando Dieguez, Carlos Alberto Pastoriza, Horacio Emilio Muñoz, Delcio Daniel Rochón, Atsushi Kida, Sergio Ricardo Bello, Norberto Luis Pavlov, Juan Luis Pedro Ramos y Jorge Alberto Fornerón. 2º) IMPONIENDO las costas del proceso en el orden causado en virtud de lo dispuesto en el punto 5) del Considerando. 3º) DIFIRIENDO la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que exista liquidación definitiva.- 4º) DISPONIENDO la registración de la presente en el libro respectivo con constancias en el S.I.G.E.; su notificación de*



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

modo personal o mediante cédulas y, en su oportunidad, el archivo de las actuaciones”.

Por ende, los abogados apoderados de este Tribunal de Cuentas en dichas actuaciones interpusieron un Recurso de Apelación, en contra de dicha sentencia del Juzgado Civil y Comercial N.º 1, del Distrito Judicial Sur.

Luego, mediante la Sentencia Definitiva N.º 111/2022, recaída en el Expediente Judicial caratulado: “*TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I A.S. C/ RODRIGUEZ OSVALDO MANUEL Y OTROS S/ ACCION RESARCITORIA*” (Expte. N.º 9872/2022), que se tramita ante la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, se revolió: “*(...) I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 541/543vta. y, en su mérito, CONFIRMAR sentencia recurrida de fs. 538/540vta., en todo aquello que fuera materia de agravios. II.- CON COSTAS por su orden, toda vez que la actora pudo creerse legítimamente con derecho a recurrir (art. 78.2 CPCC). III.- REGULAR a la representación letrada del codemandado que intervino ante esta Alzada, el 30% del monto que oportunamente se le fije en la instancia de grado (art. 14 ley 21832). IV.- MANDAR se copie, registre, notifique, remita a la instancia de grado y cumpla (...)*”.

II- ANÁLISIS:

En función de los antecedentes expresados, en primer lugar cabe expresar que al interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva de Primer Instancia arriba indicada, los abogados apoderados de este Tribunal de

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Cuentas manifestaron que: “(...) Agravia a esta parte la circunstancia que la sentencia, para rechazar la demanda, considera no acreditado el pago de los cargos impuestos al Banco de Tierra del Fuego.

Particularmente expresa el A-quo en la sentencia que agravia a esta parte: `Así y después de una pormenorizada revisión de la causa penal (...) (remitidas `ad affectum videndi et probandi); no se ha podido establecer si los cargos que aquí se reclaman han sido efectivamente abonados, por lo que la presente demanda no puede prosperar...`.

La primera cuestión a ser destacada es que el A-quo, conforme las expresiones antes transcriptas, ha tenido por acreditada la aplicación de los cargos por parte del Banco Central cuyo importe resulta el objeto de la presente demanda.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, agravia a esta parte la contradicción en que incurre la sentencia, lo que la hace arbitraria y pasible de su revocación, manifestada en que por una parte tiene por acreditada la aplicación de los cargos y por otro no atribuye a ello la capacidad para tener por acreditado el daño.

Pero lo que desconoce la sentencia en crisis es que estando acreditada la aplicación de los cargos por parte del Banco Central, ello es suficiente para tener por acreditada la producción del daño, no siendo necesario para ello ninguna otra medida de prueba.



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

Ello es así, en función que los cargos que aplica el banco central son debitados directamente por éste, por lo que requerir algún comprobante sobre su `efectivo pago` resulta en una prueba de imposible producción cuya exigencia convierte a la sentencia en arbitraria y pasible de ser revocada.

Por ello, teniendo en cuenta que los cargos son debitados por el bcrta y `efectivamente abonados` por el btf tal como lo pretende requerir la sentencia en crisis, la supuesta necesidad de algún tipo de comprobante que acredite el `efectivo pago` de los cargos no ha sido objeto de discusión en autos -y por ende no ha sido objeto de prueba (...).

(...) al fundar el decisorio inserto en la sentencia recaída en autos en una cuestión que no ha sido objeto de litis ni era necesaria ser probada, convierte a la misma en arbitraria y por ello solicitamos se revoque la misma y, consecuentemente, se haga lugar a la demanda.

II.b.-SEGUNDO AGRAVIO:

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, si nos ceñimos a los términos de la sentencia, la misma se funda en la supuesta falta de prueba que acredite que los cargos aplicados han sido efectivamente abonados por el Banco de Tierra del Fuego.

Sin embargo, efectuada una pormenorizada revisión la causa N.º 466/00 `Rodríguez, Manuel Osvaldo y Otros s/ Desfraudación a la Administración Pública` podemos afirmar que sí existe constancia que acredita

que los cargos aplicados al Banco de Tierra del Fuego han sido efectivamente solventados por éste, como se verá seguidamente.

Es así que agravia a esta parte la circunstancia que la sentencia, para rechazar la demanda, considera no acreditado el pago de los cargos impuestos al Banco de Tierra del Fuego cuando específicamente en el Cuerpo XIII fs. 2615/2617 y copia en fs. 7236/7238 de una de las causas remitidas `ad efetum videndi et probandi´ obra informe emanado desde la entidad bancaria provincial donde obra un detalle de los cargos que según los propios términos del documento constituyen cargos por Fraccionamiento y Riesgo Crediticio correspondientes al año 1995 `... que fueran determinados y pagados al B.C.R.A. por excesos de los siguientes clientes...´ (...).”

Es decir que nos encontramos ante un supuesto en que la sentencia no se ha basado -o ha desconocido- una prueba producida en autos, lo que la hace pasible de ser revocada ya que de dichas constancias surge que los cargos fueron efectivamente solventados por el Banco de Tierra del Fuego y por ende han producido el daño que en el presente se reclama (...).”

Ahora bien, más allá de los agravios expuestos en el Recurso de Apelación precedentemente indicado, en la Sentencia Definitiva n.º 111/2022, de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, se sostuvo que: “(...) Adelanto que no habré de dar abrigo a la apelación incoada por la recurrente, pues tal como fuera expuesto en la instancia de grado, observo que, la demandante, ha dejado insatisfecha la carga probatoria que le cabía en orden a acreditar el daño en que sustenta su pretensión resarcitoria.



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

En efecto, conforme se desprende del escrito postulatorio que corre a fs. 52/73, el Tribunal de Cuentas instó las presentes actuaciones, en los términos de lo prescripto en los arts. 2 inc. f) y 51 de la ley 50, en cuanto lo facultan, en caso de existir perjuicio patrimonial al erario público por uno de sus estipendiarios, a iniciar directamente la acción judicial civil de responsabilidad prescindiendo de sustanciar en forma previa el juicio administrativo.

En ese contexto, fueron invocadas las prescripciones del ordenamiento de fondo entonces vigente y que conciernen a la responsabilidad civil (arts. 1068 y sgtes. y cctes del Código de Vélez).

Ahora bien, más allá de las genéricas irregularidades denunciadas en el escrito de inicio acerca de ciertas operaciones bancarias por parte de los coaccionados como directivos del Banco de la Provincia, lo concreto es que el perjuicio fiscal demandado se limitó a los cargos que habría abonado dicha entidad al Banco Central de la República Argentina, como consecuencia de tales operaciones.

Precisamente, el objeto de la litis quedó circunscripto a los daños y perjuicios causados al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, por la suma de pesos ciento veintinueve mil novecientos ochenta y nueve con sesenta y nueve centavos (\$129.989,69), derivados de la actuación de los demandados en su carácter de integrantes del directorio del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Luego, resulta de toda evidencia que la actividad probatoria debió estar enderezada, antes que nada, a justificar el efectivo pago por parte de la

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

entidad crediticia, como su correlato con los cargos presuntamente impuestos por la autoridad de aplicación, lo que, estimo, no se ha evidenciado.

Ello es así toda vez que, al constituir el daño un presupuesto esencial de la responsabilidad civil, no es posible concebir una reparación cuando no existe certeza del acaecimiento de un concreto perjuicio que precisamente delimita los alcances del deber de reparar, conforme la manda consagrada en el art. 19 de la Constitución Nacional *‘alterum non laedere’*.

En tales términos se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal local al sostener que *‘sin soslayo del importante rol del Tribunal de Cuentas como órgano de contralor instaurado por la Constitución Provincial (arts. 163 a 166), los autos tratan sobre un caso de responsabilidad civil, que como tal erige al daño como uno de sus presupuestos esenciales. Así lo establece el art. 1067 del Código Civil -aplicable en virtud de lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial- postulado que, en general fue profundizado por este último a la luz de sus artículos 1716, 1737, 1739 y 1744, entre otros.*

En efecto, requisito básico del daño, es que sea cierto y no puramente eventual o hipotético. Calificada doctrina ha aclarado que tal requisito no significa que el daño debe ser actual, es decir haber ocurrido ya, pues también es indemnizable el daño futuro-cierto. (conf. Mosset Iturraspe, Jorge; *‘Reponsabilidad por Daños’*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, pág. 258)

(...) Es que *‘la acción antijurídica imputable no es punible si no ocasiona daño’* y, lo cierto, es que no luce constancia alguna en las presentes



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

actuaciones, acerca de la erogación fundante del perjuicio al erario público que se reclama.

Adviértase que el Banco de Tierra del Fuego en ninguna de sus presentaciones aportó elementos que dieran cuenta de dicho extremo que, como se expuso, resultaba de especial relevancia para la suerte del sub discussio (v. 461, 471, 491/498).

De otro lado, los cargos denunciados en el escrito inaugural, no guardan correspondencia con los del informe de la Contaduría General del Banco, que invoca la recurrente para justificar el daño resarcible y consta a fs. 2615/2617 de la causa penal mencionada.

En este contexto, no resulta dudoso que el Banco Central, como autoridad de aplicación, se encuentra facultado por medio de su presidente o la autoridad competente -previo sumario con audiencia de los imputados sujeto a las normas de procedimiento establecidas al efecto- para imponer sanciones en los términos del art. 41 ley 21526.

De tal modo, a partir de lo estatuido por dicho dispositivo legal resultaba menester contar con alguna actuación administrativa emanada del órgano de contralor, que diera cuenta de la imposición de las sanciones o, en su caso, del pago de las mismas. Sin embargo, en las presentes, no se encuentra identificada ninguna actuación sumarial ni acto administrativo sancionatorio.

Asimismo, al oficiarse al Banco Central de la República Argentina para que informe si tales cargos, efectivamente, fueron abonados y, en qué

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

fecha, éste respondió que por su antigüedad no obraba registro acerca de los mismos, no pudiendo suministrar tal información. No obstante y, en la misma ocasión, hizo saber, que de acuerdo a la nueva normativa aprobada en el año 2000-Comunicación `A` 3161 BCRA sobre `incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables`-, de haber existido tales incumplimientos, desde tal fecha no serían pasibles de cargos ni resultaría exigible su pago (v. 485/486 y documentación respaldatoria acompañada por esa entidad a fs. 476/484).

(...) Sin embargo, la accionante no ha ofrecido ni obtenido en autos prueba alguna que haya tenido por objeto acreditar el detrimento al erario público en que sustentó su pretensión y que, a diferencia de lo que sostiene, fue expresamente controvertido (v. fs. 87, fs. 99vta., fs. 112, fs. 135, 243, 262, 268, entre otras). En efecto, en sus diversas contestaciones, todas las accionadas pusieron de resalto que tal incerteza en cuanto al objeto del reclamo, les impedía ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.

Repárese que el perjuicio patrimonial no pudo siquiera individualizarse en el Acuerdo Plenario N° 051/06 del Tribunal de Cuentas provincial en el que se propició la acción incoada en los términos del art. 26 inc.i) y 51 de la ley 50, por lo que mal puede agraviarla que no se acogiera la pretensión indemnizatoria cuando su parte, en el marco de sus competencias específicas, no ha logrado precisar el objeto de lo que debe ser reparado.

Nótese que la orfandad probatoria sobre tal extremo, esto es, respecto del pago de los cargos reputados como causa eficiente del perjuicio patrimonial es tal, que no existe un punto de partida para el cómputo del plazo de la



“2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas”

prescripción opuesta. Así, el plazo de la prescripción liberatoria debía principiar su curso en el momento en que podía ser ejercitada la pretensión jurídicamente demandable y, para ello, debía conocerse con exactitud las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se efectuó la erogación.

Finalmente, cabe destacar la inactividad de la demandante en la acción civil instada en sede penal, puesto que no se advierte ninguna probanza producida por ésta tendiente a acreditar la responsabilidad de los imputados, habiendo consentido dicho organismo que la misma concluyera por prescripción de la acción en relación a la mayoría de los encausados y por absolución respecto de los restantes.

Consecuentemente, la solución alcanzada en aquella órbita en modo alguno contribuye a desentrañar la pretensión reparatoria perseguida en estos autos.

Bajo las consideraciones precedentes, juzgo que no se ha acreditado el perjuicio fiscal reclamado en autos y en consecuencia corresponde confirmar la decisión que desestimó la acción intentada.

Al respecto, cabe indicar que todos los agravios señalados en el Recurso de Apelación fueron analizados en la Sentencia Definitiva de Cámara, sin embargo conforme a los argumentos esgrimidos en dicho decisorio no resultaron suficientes para hacer lugar al recurso interpuesto confirmando así la sentencia del Juzgado Civil y Comercial N.º 1 del Distrito Judicial Sur.

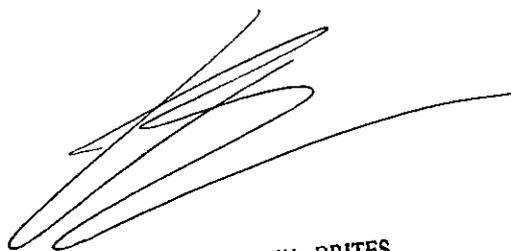
III-CONCLUSIÓN:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

En virtud de lo expuesto, cabe indicar que salvo mejor criterio de la superioridad, estimo prudente no interponer Recurso de Casación contra la Sentencia Definitiva n.º 111/2022, de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, atento a los argumentos expuestos en las instancias judiciales anteriores en relación al valor probatorio de las pruebas ofrecidas por este Tribunal de Cuentas a efectos de demostrar el daño reclamado.

Es decir, que si se interpone un recurso en contra de dicha sentencia probablemente sería rechazado, más aún, teniendo en cuenta que tampoco existen nuevos medios de pruebas que permitan recurrir la sentencia de Cámara arriba indicada..

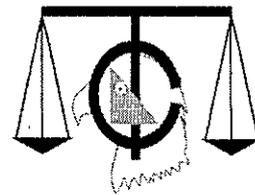
En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.



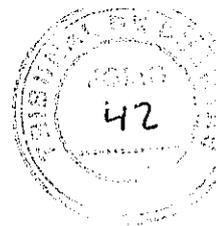
Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N.º 234/2022.

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Expte. N.º: 226/2022

Letra: TCP-SL

USHUAIA, 24 de Agosto de 2022.

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO.**

I.- ANTECEDENTES.

Por medio del presente me dirijo a Ud. en el marco de las actuaciones de la referencia, caratuladas: "**S/ SENTENCIA DEFINITIVA N.º 111/2022 'TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S. C/ RODRIGUEZ, OSVALDO MANUEL Y OTROS S/ ACCIÓN RESARCITORIA'**", en el marco del cual la Dra. Lilián BRITES, luego de analizar los términos de la sentencia de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones D.J.N., emitió el Informe Legal N.º 234/2022 Letra: T.C.P.-C.A., concluyendo que interponer un recurso de casación no sería una estrategia procesal aconsejable, considerando que ya no es viable ofrecer nuevos medios de prueba.

II. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.

Al respecto trae a colación la letrada que en ambas instancias se realizó el mismo análisis de los medios probatorios ofrecidos por esta parte, en el sentido de que no se ha logrado acreditar el daño, como elemento fundamental de la responsabilidad achacada a los demandados.

En el caso, este Organismo ofreció "*ad effectum videndi et probandi*" dos causas penales, que fueron concluidas por prescripción, lo que motivó el inicio de la acción civil en sede civil y comercial, en donde se ofreció como prueba a las mentadas causas penales.

Sobre este punto expresamente la Cámara indicó: "*(...) los cargos denunciados en el escrito inaugural, no guardan correspondencia con los del informe de la Contaduría General del Banco, que invoca la recurrente para justificar el daño resarcible y consta a fs. 2615/2617 de la causa penal mencionada*".

Asimismo se indica: "*(...) en las presentes, no se encuentra identificada ninguna actuación sumarial ni acto administrativo sancionatorio*".

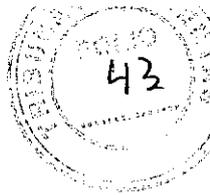
A lo que se agregó: "*(...) al oficiarse al Banco Central de la República Argentina para que informe si tales cargos, efectivamente, fueron abonados y, en qué fechas, éste respondió que por su antigüedad no obraba registro acerca de los mismos, no pudiendo suministrar tal información, no obstante y, en la misma ocasión, hizo saber que de acuerdo a la nueva normativa aprobada en el año 2000 -Comunicación 'A' 3161 BCRA sobre 'incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables'-, de haber*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"
existido tales incumplimientos, desde tal fecha no serían pasibles de cargos por lo que no resultaría exigible su pago (v. 485/486 y documentación respaldatoria acompañada por esta entidad a fs. 476/484)".

Y que: "(...) *resultaría insuficiente a los fines del progreso de la acción la mera aplicación de cargos por parte del Banco Central, si no se puede establecer certeramente que de los mismos se derivó un detrimento para el patrimonio estatal, presupuesto ineludible de la responsabilidad que aquí se persigue*".

En función de lo que emana de la sentencia de Cámara, se comparte el análisis de la letrada dictaminante, en el sentido de que un recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia, que deba basarse en los mismos antecedentes ya analizados por las anteriores instancias, muy probablemente no recibirá favorable acogida, dado que los fundamentos de ambas sentencias no refieren a cuestiones de interpretación del derecho sino a un análisis objetivo de las pruebas producidas en autos.

A lo que cabe agregar que en ambas instancias las costas fueron por su orden, por lo que en principio no habría erogaciones que afrontar por parte de este Organismo.

Sin perjuicio de ello, se informa que la sentencia fue notificada a este Organismo por cédula del sistema KAYEN el 17 de agosto del corriente año, por lo que conforme las disposiciones del artículo 288 del CCCLRyM al ser el plazo para interponer el recurso de casación de quince (15) días de notificado de la

sentencia definitiva, el mismo vencería el 07/09/2021 o el 08/09/2021 dos primeras.

Elevo el presente junto con las actuaciones de la referencia para su consideración.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia